



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** EX -2021-00693043-NEU-SUMARIOS#SAPPE - IMPONE SANCIÓN DE CESANTÍA SR. NÉSTOR ALEJANDRO CIDES-

---

**VISTO:**

El Expediente N° EX -2021-00693043-NEU-SUMARIOS#SAPPE del registro de Gestión Documental Electrónica y el Expediente Físico N° 8120-002826/2019; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén, mediante Resolución N° 0956/19 de fecha 07 de agosto de 2019, instruyó sumario administrativo al señor Néstor Alejandro Cides, D.N.I. N° 14.230.213, Empleado N° 205.380, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 152 de Cutral Có, por presunta infracción a lo previsto en los Artículos 9° Inciso "a", 97° y 103° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, atento el presunto abandono de cargo por inasistencias que estarían injustificadas entre los días 06 de noviembre del 2015 y 05 de noviembre de 2019;

Que obran cédulas de notificación tendientes a notificar fehacientemente de lo actuado al sumariado;

Que la Dirección Provincial de Sumarios, mediante Disposición N° 0025/2020 designó Instructor Sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho, lo cual fue notificado al agente Cides el 21 de febrero de 2020;

Que el 22 de febrero de 2021 se da por finalizado el período probatorio, y en fecha 08 de marzo de 2021 la Instrucción Sumariante emite el Capítulo de Cargos, en el cual realiza un detalle de la totalidad de las actuaciones, determina los hechos investigados conforme a la Resolución N° 0956/2019 que ordena la instrucción del sumario y analiza la prueba producida como así también las presentaciones efectuadas por el sumariado y la prueba ofrecida por este. Asimismo, analiza la normativa que entiende vulnerada como así también lo previsto en la Ley 23.551 y normas locales, en relación a las licencias gremiales y a los recaudos allí previstos para poder usufructuarlas y la normativa local que rige la materia;

Que explica la sumariante que surge de la prueba colectada que la asociación gremial no ha presentado ante la Dirección Provincial de Recursos Humanos ninguna solicitud de licencia gremial con goce de haberes, respecto del señor Cides, por el período comprendido entre el 06 de noviembre del 2015 y el 05 de noviembre del 2019; que no existe ninguna resolución emanada del Consejo Provincial de Educación del Neuquén, concediendo o denegando licencia gremial con goce de haberes al sumariado por dicho plazo; que la primera nota que presuntamente emitiría el secretario general de ATE Seccional Cutral Có, solicitando "Tutela Sindical" del señor Cides, no se encuentra firmada por la autoridad máxima a nivel

provincial, es decir, por el Secretario del Interior del Consejo Directivo Provincial, de conformidad con los Artículos 39°, 43°, 44° ssgs. y ccds. del Estatuto de la Asociación de Trabajadores del Estado;

Que a pesar de la existencia del acta de proclamación que suscribe la asociación sindical designándolo como delegado gremial, y que oportunamente presenta el sumariado nada impidió que éste realice las medidas pertinentes restantes para obtener un correcto uso de su licencia, instando a las autoridades gremiales a cooperar en consecuencia, y asumiendo así una conducta diferente a la realizada, esto es, solicitar de la forma correcta la debida autorización de su licencia, y evitando de esta manera dar inicio a esta actuación sumarial, más aún cuando fue debidamente intimado a ello;

Que el señor Cides no siguió el procedimiento estipulado en las diversas normativas que se rigen en el ámbito local para el debido uso de una licencia gremial;

Que la Instrucción Sumariante, habiendo analizado la prueba incorporada al proceso de investigación, concluye que encuentra acreditado el abandono de cargo, por lo que formula cargos en tal sentido, por transgresión al Inciso “a” del Artículo 9° del Decreto N° 1853/1958, por haberse apartado del cumplimiento de los deberes comunes y específicos al deber de diligencia del empleado público, al resultar insuficiente la documentación presentada para atribuirse licencia gremial con goce de haberes durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 2015 y el 5 de noviembre de 2019, quedando en consecuencia inmerso en abandono de cargo, conforme lo expresado ut supra y sugiere aplicar como sanción una suspensión grave por el plazo máximo de treinta (30) días, en los términos de lo normado en el Artículo 111° Inciso “d” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial;

Que notificado el señor Cides del Capítulo de Cargos, presenta su descargo y plantea recusación de la Instrucción, la que finalmente elabora nuevo Informe Final con fecha 15 de junio de 2021;

Que obra Acta N° 16 Acuerdo N° 1 de la Junta de Disciplina, donde detallan los diversos elementos probatorios incorporados, como así también lo expuesto por el agente Cides en la declaración indagatoria;

Que la Junta de Disciplina concluye que las pruebas obrantes resultan suficientes a los efectos de acreditar responsabilidad administrativa disciplinaria del agente Néstor Alejandro Cides, en relación a que el agente no prestó servicios en la Escuela Primaria N° 152 de Cutral C6, en el período comprendido entre el 06 de noviembre de 2015 y 05 de noviembre de 2019, ausencia que resulta injustificada ante la alegada licencia gremial que no resulta acreditada en forma alguna, luego de haber sido debidamente intimado, en tanto no adjuntó las constancias de la licencia gremial o de otra naturaleza que justifique su falta de servicio en el período mencionado. En función de ello la Junta de Disciplina sugiere se imponga al señor Cides, la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes (Artículo 111° Inciso “d” segundo apartado del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial);

Que en cuanto a la normativa aplicable debemos mencionar que conforme la calidad de Auxiliar de Servicio del sumariado es de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 2890, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública, Decreto N° 1853/1958, y el Decreto N° 2772/1992;

Que resulta de aplicación lo previsto en la Ley 23.551, que en el Artículo 48° dispone: “Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos, o de representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho de gozar una licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.(...)”;

Que, asimismo, el Artículo 49° reza: “Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberá observar los siguientes requisitos: a) Que la designación se haya efectuado con los recaudos legales; b) Que haya sido comunicada al empleador, la comunicación se probará mediante telegramas, o cartas documentos u otra forma escrita.”;

Que sobre lo establecido por dichas normas cabe señalar que en los presentes no estamos ante una licencia sin goce de haberes ya que el sumariado percibió los mismos por parte del Consejo Provincial de Educación hasta el mes de diciembre de 2018;

Que surge del Decreto N° 1158/2000 que es la entidad gremial provincial la que debe acreditar: I) El cargo gremial a desempeñar; II) El carácter del origen del mismo (indicar si el cargo es de planta permanente, interino, etc.); III) La solicitud debe estar rubricada por la autoridad provincial que el gremio determine a tal efecto; IV) Deberán indicar los datos personales del beneficiario, el tiempo por el cual se requiere la licencia y si es con o sin goce de haberes, acompañando declaración jurada de todos los cargos que posea el agente; V) La solicitud debe ser presentada por la asociación gremial con personería acreditada, con un mes de anticipación ante la Dirección de Recursos Humanos; VI) La Dirección de Recursos Humanos comprobará y certificará los datos personales y laborales del agente y remitirá la solicitud al Cuerpo Colegiado del Consejo Provincial de Educación quien debe expedirse dentro del plazo de 20 días hábiles, concediendo o denegando la misma por Resolución fundada;

Que, por su parte, el Artículo 4° del Decreto N° 2131/2003, establece que para hacer uso de una licencia gremial con goce de haberes, el agente deberá presentar una constancia emitida por las autoridades de la Asociación Gremial que justifique los motivos por los cuales no será retribuido económicamente por aquella;

Que en cuanto a los derechos introducidos por la Ley 2890, cabe destacar que si bien hace una distinción entre las licencias gremiales con goce de haberes para desempeñar cargos de representación gremial *-en la medida necesaria -* y las licencias que abona la entidad gremial, no deroga lo dispuesto por la normativa bajo análisis -la cual es de aplicación para todos los órganos del estado, no sólo para los trabajadores del Consejo Provincial de Educación, asimismo, agrega que “el otorgamiento de las licencias precedentes –con o sin goce de haberes-, queda supeditado a las comunicaciones que efectúe la Secretaría General de la Confederación General de Trabajo o el Sindicato con Personería Gremial correspondiente al organismo competente de la Administración Provincial”;

Que de los antecedentes descriptos surge que el sumariado se encuentra debidamente notificado a prestar declaración indagatoria acorde a lo previsto en el Primer Apartado del Artículo 52° del Decreto N° 2772/1992, habiéndose presentado a la misma;

Que es importante mencionar que la instrucción sumarial se inició a fin de investigar y determinar si el señor Cides incurrió con su conducta en la vulneración de las normas ya reseñadas;

Que se concuerda parcialmente con la conclusión a la que arribó la Instrucción Sumariante como así también con la conclusión arribada por la Junta de Disciplina;

Que ello por cuanto se encuentra acreditado que el agente no cumplió con su obligación de prestación personal de sus labores conforme lo ordena la ley y que también se acreditó que no contaba con pedido de licencia gremial requerido por la asociación correspondiente, pero se difiere en la sanción sugerida;

Que, por ello, se debe tener en cuenta que el Artículo 109° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial prevé que el personal de la Administración Pública Provincial comprendido en el ámbito de aplicación de ese Estatuto, se hará pasible por las faltas o delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones: a) Exhortación; b) Apercibimiento; c) Descuento de días de sueldo o jornal; d) Suspensión leves o graves; e) Traslado disciplinario; f) Postergación del ascenso; g) Retrogradación; h) Limitación de servicios; i) Cesantía; j) Exoneración;

Que a su vez el Artículo 111° estipula las causas para aplicar las sanciones y su graduación, estableciendo la norma que se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temerariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o

el Superior Tribunal llegará a rever la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: “c) Abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo)”;

Que tomó intervención la Coordinación Legal y Técnica, la que sugiere clausurar el presente sumario, aplicar al señor Néstor Alejandro Cides, D.N.I. N° 14.230.213, Empleado N° 205.380, la sanción de cesantía conforme lo previsto en el Artículo 111° Inciso “c” al estar acreditado que el sumariado violentó con su conducta lo previsto en el Artículo 9° Inciso “a” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, destaca que se debe tener presente que en función de lo previsto por el Artículo 110° del aludido Estatuto es competencia del Poder Ejecutivo Provincial aplicar o no la sanción;

Que mediante Resolución N° 0597/2021 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo Provincial, aplicar al señor Néstor Alejandro Cides, D.N.I. N° 14.230.213, Empleado N° 205.380 la sanción de cesantía conforme lo previsto en el Artículo 111° Inciso “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, al estar acreditado que violentó con su conducta lo previsto en el Artículo 9° Inciso “a” del mismo cuerpo legal, al no cumplir con su deber de diligencia y no presentarse a prestar servicios desde el día 07 de agosto de 2017, ello en función de la prescripción del período anterior por aplicación del Decreto N° 2772/92, y;

Que corresponde dictar la norma pertinente;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **DECRETA:**

**Artículo 1°:** CONVALÍDASE lo actuado por el Consejo Provincial de Educación, dependiente del Ministerio de Educación, mediante Resolución N° 0597/2021.

**Artículo 2°:** IMPÓNGASE la sanción de cesantía en los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la sanción de la presente norma, al agente Néstor Alejandro Cides, C.U.I.L. N° 20-14.230.213-7, Legajo N° 205.380, dependiente del Consejo Provincial de Educación, de acuerdo a lo normado en el Artículo 111° Inciso “c” del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial, (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar lo establecido en el Artículo 9° Inciso “a”, al incurrir en abandono de cargo por inasistencias injustificadas desde el día 07 de agosto de 2017 y no cumplir con su deber de diligencia, en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

**Artículo 3°:** ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

**Artículo 4°:** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.